

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, la cual fue radicada bajo el número 2022-00057, presentada por el abogado FEIVER JAVIER DIAZ GUARDIOLA identificado con c.c. N° 8.567.494 y T.P. N° 246.630 actuando como apoderado de la señora ROBERTINA IPUANA EPIAYU, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	ROBERTINA IPUANA EPIAYU
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00057-00

Al observar el Despacho la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora ROBERTINA IPUANA EPIAYU, se advierte al demandante que deberá:

- Allegar nuevo poder, esto atendiendo que revisado el mandato aportado con la demanda se denota que en el mismo se le dio facultad para iniciar proceso de “*otorgamiento de representación legal*”, y **no** un proceso de jurisdicción voluntaria de **designación de curador y/o guardador** como el que hoy presenta el profesional del derecho, causando esto inexactitud y confusión en las pretensiones. Téngase en cuenta que según lo estipula la parte final del inciso segundo del artículo 76 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

- Igualmente deberá aportar nuevamente el registro civil de nacimiento identificado con el NUIP N° 1.147.945.262 y serial 43005875 visto a folio 8 del expediente digital, toda vez que este NO es legible en su integridad.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

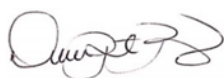
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora ROBERTINA IPUANA EPIAYU.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado FEIVER JAVIER DIAZ GUARDIOLA, identificado con la cedula de ciudadanía identificado con c.c. N° 8.567.494 y T.P. N° 246.630 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO

JUEZ (e)